

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2018 00609 00

Si bien sería el caso entrar a asumir competencia frente al caso sub lite, una vez revisado el trámite, encuentra el Despacho que el Juzgado remitido de la misma, equivocó su declaratoria de pérdida de competencia por lo que se impone provocar el conflicto negativo de competencias (art. 139 C.G.P.), atendiendo las siguientes consideraciones:

1. El artículo 121 del Estatuto Procesal, estableció que si la sentencia no es dictada dentro de un (1) año (prorrogable por seis (6) meses más), contabilizado a partir desde la notificación del auto admisorio, el Juez de conocimiento pierde la competencia sobre dicho asunto y debe remitir las diligencias a quien le sigue en turno.

Así mismo, el artículo en mención estableció como causal de nulidad, el sobrepasar dicho término allí establecido. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C- 443 de 2019, declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho”, allí contenida, al considerar que:

“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...) Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que

pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecuibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.”

Analizado el fallo constitucional en cita y del extracto traído a colación, se colige que la nulidad contenida en el artículo 121 ibídem establece una causal de nulidad de carácter saneable, pues *“ahora en cambio, esa situación tiene que ser alegada por las partes antes de proferirse el fallo que dirima de fondo la cuestión planteada y en todo caso cuando no se encuentre saneada (...).”*¹, pues en ese caso el Despacho respectivo debe continuar con el conocimiento del proceso.

2. En ese contexto, el artículo 135 ibídem indica que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...).”

A paso seguido, el artículo 136 ejusdem, establece como primera causal, para considerar saneada la nulidad, que *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

3. Bajo las anteriores premisas, se puede señalar que al pasar un (1) año y su prórroga de seis (6) meses en caso de haberse decretado, cualquiera de las partes comparecientes está legitimada en la causa para solicitar la nulidad de lo actuado con posterioridad a dicho término y requerir el envío del expediente, tal como aquí lo pidió el extremo pasivo.

¹ Auto de fecha 8 de julio de 2021, proferio por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, MP. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

No obstante, observa este Juzgado que la causal de nulidad se encontraba saneada, por cuanto no fue alegada oportunamente por ninguno de los extremos procesales, y en consecuencia, no es admisible que el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá hubiere accedido a declarar tal vicio.

En efecto, veáse que la demanda de la referencia fue radicada el día 26 de octubre de 2018², y así, el conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018³ lo admitió. Ahora, como quiera que el auto admisorio fue notificado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el término para la pérdida de competencia debe computarse a partir del enteramiento del escrito genitor al extremo pasivo (art. 90 C.G.P.).

Siguiendo esos lineamientos, se tiene que la parte demandada se tuvo por notificada desde el día 21 de marzo de 2019, conforme a lo dispuesto por el auto de fecha 8 de julio de 2019⁴, providencia que, vale indicar, se encuentra ejecutoriada.

Se tiene entonces que el término establecido por el artículo 121 ibídem, en principio, vencía el día 21 de marzo de 2020; no obstante, el mismo fue suspendido por el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, desde el día 16 de marzo del mismo año (esto es, a 5 días del vencimiento), y fue reanudado el día 3 de agosto de 2020 (art. 118 inciso octavo ib), conforme a lo establecido por el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 (La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020). En consecuencia, los presupuestos establecidos por el artículo 121 ejusdem se configuraron, para el caso en estudio, el día 11 de agosto de 2020, en tanto el 10, se consolidó el año del que se ha venido hablando.

Así, se observa que a todas luces que la nulidad no fue propuesta oportunamente, ni siquiera dentro de un término razonable, dado que fue invocada el día 10 de marzo de 2021⁵, esto es, más de medio año después de haberse configurado la causal.

Y es que, insístase, el vicio que pudo haberse configurado por la prolongación del término que ha tomado la primera instancia, quedó saneado conforme al numeral 1 del artículo 136 ibídem, al no haber sido propuesto oportunamente, tal como lo ha sostenido la Sala Civil

² Carpeta 01 Pdf 001 pág. 253

³ Carpeta 01 Pdf 001 pág. 256

⁴ Carpeta 01 Pdf 001 pág. 294

⁵ Carpeta 04 Pdf 001 pág. 8

del Tribunal Superior de Bogotá al indicar que *“Acá, valga recalcar que la obligación para el interesado en el decreto de la nulidad por vencimiento del término de que trata el artículo 121, conforme a la sentencia de constitucionalidad citada es que se invoque de manera oportuna, pues de lo contrario se sana, así también lo prevé el artículo 136 del C.G.P., al que hizo remisión la Corte Constitucional, norma que consagra los motivos por los cuales la nulidad se tiene por superada. Dicho artículo en el numeral 1º consagró que ello acaece cuando: “La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”, esto es, tan pronto aconteció.”*⁶

4. Por ende, si la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del Estatuto Procesal se encontraba saneada, reitérese, al no haberse propuesto oportunamente, no era viable su declaración, y entonces, tampoco es ajustado a derecho que el Juzgado de conocimiento desplace su competencia a este Despacho Judicial.

Con base en lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la demanda verbal promovida por CONGO FILMS S.A.S. contra PROYECTARQ S.A.S.

2. SOLICITAR al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, se sirva dirimir el conflicto de competencia se suscita con respecto del Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia (art. 139 C.G.P.).

3. REMITIR la demanda y sus anexos al superior, para lo de su cargo. Ofíciase.

4. Dado que a la fecha el radicado de este proceso no ha sido asignado a este Juzgado, y no es posible desanotar esta providencia en la plataforma Siglo XX, notifíquese la misma, además de mediante la publicación en el micrositio, vía correo electrónico a cada uno de los interesados en el juicio, además de la autoridad homóloga.

5. Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

⁶ Auto de fecha 8 de julio de 2021, proferio por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, MP. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb0bf9e5082800f772574ea94dae2cb9a2a79e83e27f1309519391830d1dbe9**

Documento generado en 07/04/2022 02:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**